



SEMANTARIO DE SALAMANCA.

MARTES 24 DE ABRIL DE 1798.

*Sigue la Real Orden del Número anterior.*

XIII. El tiempo de lactancia no ha de ser precisamente reducido á un año, sino á todo aquel que segun juicio de Médico necesite el Expósito, atendida su complexión y mayor ó menor robustéz.

XV. Debe ponerse toda diligencia para que en las Casas generales de Expósitos no resida crecido número de ellos, lo que es muy perjudicial á la salud, y por consecuencia tampoco deben tenerse en la Casa muchas Amas; pues aunque se mantenga alguna ó algunas de prevencion para lactar á los Expósitos que llegáren, ha de procurar el Administrador saber el pueblo donde existe alguna para enviarlo sin demora; y la misma noticia anticipada ha de solicitar tener el Ecónomo de cada partido para el propio efecto.

XVI. Los Párrocos y los Ecónomos de las demarcaciones y partidos pondrán todo cuidado en que no se den para lactar y criar Expósitos á mugeres que verisimilmente sean sus propias madres: lo que sería ocasion á que fuera enorme la multitud de Expósitos, siguiéndose gastos insoportables.

XVII. Se ha de procurar que las Amas mantengan á los Expósitos hasta la edad de seis años; y cumplidos estos, si antes no se han hallado personas convenientes que con buenas condiciones los adopten y prohijen, serán llevados al Hospicio ó Casa de misericordia, ó de

huérfanos y niños desamparados, si la hubiere en la Diócesis, y en su defecto á la Casa general de Expósitos á que corresponda la demarcacion, donde estarán hasta que aprendan oficio, con que sean útiles á sí mismos y al público, ó haya persona correspondiente que los prohije.

XVIII. Por lo que mira al estipendio de las Amas, así en el tiempo de lactancia, como en el correspondiente al destete y años de la infancia, que los mantuvieren las mismas Amas, arreglarán los Prelados las cantidades mensuales que consideren justas, atendida la costumbre de cada provincia en quanto á lo que suele satisfacerse por lactar y criar á hijos de personas pobres, teniéndolos las Amas en sus propias casas; en cuyo arreglo principalmente se atenderá á la buena asistencia y conservacion de los Expósitos; pues tiene acreditado la experiencia que por el infimo estipendio que se ha dado á sus Amas, no se han hallado las convenientes, y han perecido y perecen muchos.

XVIII. Qualquier vecino morador en pueblo ó casería de campo, en cuya habitacion fuere expuesta alguna criatura, deberá manifestarla inmediatamente al Párroco de donde fuere felígres; y si el referido sugeto quisiere quedarse con ella para lactarla por caridad y sin estipendio, bastará para esto la licencia por escrito del Párroco, quien se la dará, siendo el tal vecino persona de buenas costumbres y honesta familia, y teniendo algunas facultades, por las quales pueda esperarse que el Expósito será bien educado: y el Párroco dará aviso al Ecónomo del partido con expresion del nombre del Expósito, dia y parage en que fue expuesto, y persona que lo ha prohiado. Pero el Párroco estará con el debido cuidado para ver como es asistido y tratado el Expósito; y en qualquier tiempo que la persona que se hizo cargo de él quisiere dexarlo, dará noticia al Párroco, y este dis-

58

pondrá que el Expósito sea llevado inmediatamente á una Ama de satisfaccion , si todavia estuviere lactando , ó á la caja del partido , ó á la Casa general , segun la edad en que se halláre el Expósito ; pero si tal persona lo abandonare sin dar este aviso y esperar su resulta , será castigada por la Justicia , segun dictáren las circunstancias.

**XX.** El Ecónomo de cada demarcacion tendrá libro donde sentará todos los Expósitos de ella , expresando y notando en cada partida qualquier novedad que ocurriere al Expósito , como si éste falleciere ó mudáre de Ama : y luego que se reciba algun Expósito , lo avisará al Administrador de la respectiva Casa general , dándole igual noticia de lo que despues ocurriere , y éste llevará igual libro de asientos , guardando las cartas de aviso , que deberán ser recados de su cuenta anual.

**XXI.** Los Administradores de las Casas generales de Expósitos , como tambien los Párrocos de los pueblos donde estuvieren lactando , y los Ecónomos de las demarcaciones , zelarán con todo cuidado y caridad sobre el modo con que son tratados y educados. Y si despues de cumplidos los seis años , ó en qualquier tiempo que sea , quedáren desamparados por muerte de las Amas que los tenian despues de la lactancia , ó de las personas que los prohiéron , los harán llevar á la Casa general de Expósitos , para darles la correspondiente crianza , y destinarlos á lo que mas convenga.

**XXII** Sobre los supuestos que van referidos extenderán los Prelados las constituciones de cada Casa general ó particular de Expósitos , segun les dictáren su prudencia y zelo , atendidas las circunstancias , para el mejor gobierno de las Casas generales y particulares , cuya direccion encargarán con preferencia á los Párrocos y otras personas Eclesiásticas.

**XXIII.** A fin de evitar los muchos infanticidios que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan a exponer alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y matan, sufriendo despues el último suplicio, como se ha verificado, las Justicias de los Pueblos en caso de encontrar de dia ó de noche, en campo ó poblado á qualquier persona que llevare alguna criatura, diciendo que va á ponerla en la casa ó caxa de Expositos, ó á entregarla al Parroco de algun pueblo cercano, de ningun modo la detendrán ni la exâminarán; y si la Justicia lo juzgare necesario á la seguridad del Exposito, ó la persona conductora lo pidiere, le acompañará hasta que se verifique la entrega; pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor, y dexándole retirarse libremente.

**XXIII** Como por este medio, ó por el de entregarse las criaturas al Párroco del pueblo donde han nacido, ó al de otro cercano, cesa toda disculpa y excusa para dexar abandonadas las criaturas, especialmente de noche, á las puertas de las Iglesias ó de casas de personas particulares, ó en algunos lugares ocultos, de que ha resultado la muerte de muchos Expositos, serán castigados con toda la severidad de las leyes las personas que lo executaren, las quales en el caso reprobado de hacerlo tendrán menor pena si inmediatamente despues de haber dexado la criatura en alguno de los parages referidos, donde no tenga peligro de perecer, dá noticia al Párroco personalmente, ó á lo menos por escrito, expresando el parage donde está el Exposito, para que sin demora lo haga recoger.

**XXV** Se observará y cumplirá puntualmente lo dispuesto por la Ley de Partida, y otras Canónicas y Civiles, en quanto á que los Padres pierdan la pátria po-

testad, y todos los derechos que tenían sobre los hijos por el hecho de exponerlos; y no tendrán acción para reclamarlos, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar, aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho: bien que si manifestáren ante la Justicia Real de qualquier pueblo ser algun Expósito hijo suyo, se recibirá justificación judicial por la misma Justicia con citacion del Procurador Síndico del Ayuntamiento, ó del Fiscal que hubiere ó se nombráre de la Real Justicia: y resultando bien probada la filiacion legítima ó natural, se dará con el auto declaratorio al Ecónomo del Partido, para que la envíe al Administrador de la Casa general; pero esto ha de ser por lo que pueda resultar favorable al Expósito en lo sucesivo, y no para que haya de entregarse á los Padres, ni éstos adquieran sobre él acción alguna, aunque los Padres han de quedar y quedan siempre sujetos á las obligaciones naturales y civiles para con el Expósito, de que no pudieron libertarse por el hecho criminal y exécrable de haberlo expuesto.

**XXVI** De la regla contenida en el capítulo antecedente se exceptúa el caso de haber expuesto al hijo por extrema necesidad, la qual puede verificarse por varias causas; y haciendo constar ante la Real Justicia con la citacion expresada haber sido el motivo de la exposicion del hijo alguna necesidad extrema, declarándose asi por sentencia, podrán reclamarlo, y deberá entregárseles, resarciendo ó no los gastos hechos, segun las circunstancias de cada caso; sobre lo que determinará la Justicia Real como fuere correspondiente.

**XXVII** Las fincas y rentas que actualmente se hallan aplicadas, y en lo sucesivo se aplicáren y dexáren á las Casas de Expósitos, subsistirán con este destino, y lo mismo las pensiones Eclesiásticas, y qualesquier ar-

bitrios perpetuos legitimamente concedidos, y que se concedieren.

**XVIII** Respecto de que executadas que sean todas las providencias contenidas en esta mi Real Cédula, quedarán exonerados varios Hospitales generales del crecido gasto que tienen con los Expósitos en su manutencion y la de las Amas, y asimismo en el pago de los Empleados y Dependientes únicamente destinados á dichos Expósitos, se deberá exâminar atentamente por los Prelados el ingreso de rentas que los referidos Hospitales han gozado con precisa relacion á los Expósitos, y se dará á estas rentas el mismo destino en las Diócesis y territorios de donde procedan.

**XXVIII** En quanto á los Expósitos de Indias, no pudiendo acomodarse en el todo las reglas que vãn dadas por las dilatadas distancias de aquellos pueblos, mi Consejo de Indias, teniendo presente lo que llévo expresado, dará las providencias oportunas, y las comunicará á los Prelados Eclesiásticos y á las Audiencias, para que se arreglen á estas disposiciones en quanto sea posible, advirtiéndoles que le den noticia de lo que determináren; y que si hubiere de aumentarse el gasto en el debido cuidado y asistencia de los Expósitos para la conservacion de sus vidas, le propongan medios que no sean gravosos á mi Erario ni á los vasallos, de que á su tiempo dicho mi Consejo me irá dando cuenta con su dictámen, segun los informes que recibiere.

**XXX** Confio de la caridad y zelo de los Prelados de todos mis dominios harán que en los pueblos de su Diócesis se haga notorio por medio de los Párrocos lo prevenido en esta mi Real Cédula; y que pondrán el mayor cuidado en la buena asistencia y conservacion de los Expósitos, cuya necesidad es entre todas las temporales la mas digna de ser socorrida; y que para ello, además de

la contribucion de sus rentas , se valdrán de todos los medios posibles , solicitando auxilios , y exhortando frecuentemente á que se les hagan limosnas , valiéndose tambien del medio de instituir Cofradías , que, supuesta la Real aprobacion , se dediquen á obra tan piadosa: y el mismo zelo , aplicacion y desinterés confío de los Párrocos y demás personas Eclesiasticas que hayan de intervenir en el desempeño de un asunto tan propio de su carácter , como importante y necesario al servicio de Dios y bien del público ; en el concepto de que quanto hicieren á favor de tan piadoso objeto , me será de la mayor gratitud , y de que tendré en particular consideracion este mérito para acreditarles los efectos de mi Real agrado y beneficencia. Y mis Consejos de la Cámara de Castilla y de las Indias lo tendrán entendido en las consultas que me hicieren de Prebendas y Beneficios Eclesiásticos.

Y para que esta mi Real disposicion y Reglamento insertos tengan la debida observancia , he mandado expedir esta mi Real Cédula , por la qual quiero , y es mi voluntad se guarde , cumpla y execute todo quanto en ella se contiene : y mando á los de mis Consejos de España , de Indias , Presidentes , y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , á todos los Prelados y Párrocos de mis dominios , y demás á quienes corresponda la execucion ó cumplimiento del todo ó parte de esta mi Real determinacion , la cumplan , y no vayan ni consientan ir contra su tenor de modo alguno ; antes bien zelen su observancia cada uno en la parte que le tóque, para que se verifiquen los justos y saludables fines que me han movido á ella : que asi es mi voluntad. Y á este fin la he mandado publicar , firmada de mi mano , y refrendada del infrascripto mi primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en San Lorenzo á once de

Diciembre de mil setecientos noventa y seis. — YO EL REY. — Manuel de Godoy. — Es copia de su original. — El Príncipe de la Paz.

*Festividad.* El Sábado 28 del corriente á las 5 de la tarde se dará principio en el Colegio de San Elías, PP. Carmelitas Descalzos de esta Ciudad, á la Novena del Patrocinio del Glorioso Padre y Patriarca San Josef, con Pláticas Espirituales todas las tardes, y su Magestad manifiesto. El dia siguiente 29 se celebra la Fiesta de su Patrocinio con Misa y Sermon á las 10, y su Magestad expuesto todo el dia. Hay Indulgencia plenaria para todos los dias de la Novena confesando y comulgando en qualquiera de ellos, teniendo la Bula de la Santa Cruzada.

El Núm. XVII de la Miscelanea contiene estos artic. Noticia de una sesion del Instituto Nacional. Carta sobre el uso que hacen los Holandeses de los molinos de viento. Extracto de una Carta del Dr. Flores sobre varias observaciones económicas que ha hecho en la Habana. Observaciones sobre la Policia de París. Viage á Portugal, por Jacobo Murphi, Ingles. Carta defendiendo la Clarisa de Richarson. Discurso sobre los efectos políticos que causan los Empréstitos que toma una Nacion. Sesion del Liceo de Artes de París, y del Conservatorio de Música. Descubrimiento de una Mina de xabon fosil en el partido de las Cinco-Villas de Aragon. Extraccion de aceyte de la frutilla del Lentisco. Navegacion del Rio Montagua en el Reyno de Guatemala. Arte de prolongar la vida, por el Dr. Hufeland. Sátira. Sobre la prudencia con que se debe usar del Castigo en la educacion de los Niños. Observaciones sobre las Herramientas é instrumentos rurales usados en Francia. Varietades. Parto Monstruoso. Libros Extrangeros.

CON PRIVILEGIO REAL.